

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



# BOLETIN OFICIAL



Año VIII

Núm. 379

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

JUEVES 19 DE OCTUBRE DE 1933



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

### PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS  
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

### FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

### LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

480

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### DECRETOS

Las Cortes Constituyentes, reunidas en 14 de julio de 1931, no encontraron en el Decreto de convocatoria, ni se ha fijado en la Ley fundamental, plazo alguno de duración. Recibieron, sí, de la convocatoria y se reservaron en la Constitución, aparte de amplia y genérica potestad legislativa, cometidos trascendentales, ya realizados. Aun cuando con ocasión de los mismos el problema de su propia vida se planteó ante las Cortes en varias ocasiones, ningún precepto lo resuelve, aunque varios tocan a él: guarda silencio absoluto el artículo 53, sin que lo complete o desenvuelva ninguna disposición transitoria, pues la segunda sólo emplea la expresión «mientras subsistan las actuales Cortes Constituyentes», refiriéndose a la derogación anhelada de una ley excepcional y contradictoria de la Constitución misma; y antes en los artículos 26 y 124, nada se puntualiza cuando se refieren en cada caso a «una ley especial votada por las Cortes». La índole de esas dos leyes, votadas hace ya varios meses, no obstante complicaciones de su debate y retardos, determinados para el mismo por otras importantes iniciativas, hubiera permitido dictarlas mucho antes. Ello confirma que el pensamiento de las propias Cortes al votar la Constitución, y darse en ellas encargos a sí mismas, enfocó con previsor desinterés duración indefinida, pero menor que los cuatro años fijados para las Cámaras ordinarias del porvenir. Atendieron probablemente, y lo corroboraron al repetido ejemplo histórico, según el cual una vez realizada la misión peculiar que les incumbió, no suelen perdurar las Asambleas constituyentes, elegidas en un ambiente de entusiasmos y depresiones, sustituido pronto, por distinto reposo, o diferentes agitaciones de la opinión ciudadana, en torno a nuevos problemas.

Las anteriores consideraciones no son del todo inactuales, por no ser meramente previsoras de eventualidades lejanas, y excluyentes, en su día y caso, de cómputos problemáticos, establecidos por

el artículo 81 de la Constitución. No alcanzarían aquéllas nunca a relevar a este Decreto de la exigencia de ser motivado, pero contribuyen a que lo sea. Los textos invocados y los hechos de promulgaciones ya realizadas y con aquéllos conexas, muestran que están votadas y vigentes cuantas leyes se reservaron las Constituyentes, incluyendo, no por rigor literal de texto, pero sí por interpretación leal de sentido, al par que la ley de Cultos y la orgánica del Tribunal de Garantías la de Responsabilidad presidencial, a que asigna rango extraordinario, es decir, constitucional el artículo 85, y las leyes amparadoras del orden público, implícito y urgente deseo de la segunda disposición transitoria antes citada.

Pero son la lectura atenta y la meditación serena del artículo 26 las que esclarecen aún mejor el alcance de la Constitución y el pensamiento de las Cortes, cuando la votaban, sobre el problema planteado.

Efectivamente, ese artículo 26 encarga como desarrollo, no una ley especial, sino dos, pero con esta expresiva diferencia: reservándose estas Cortes la más importante, pero en cuya estructura no entra una base de fecha, y en cambio no se decidieron dentro del mismo artículo, a igual reserva para la otra, más sencilla y fácil (que por cierto el transcurso del tiempo ha permitido que también esté ya votada), en la cual había de ser eje un plazo, siquiera fuese como máximo, y éste de dos años, mitad del cuatrienio a que ordinariamente se extiende la duración del mandato parlamentario.

Otros motivos de relación ya más íntima y directa con el fondo de la cuestión aconsejan que la disolución lícitamente expedita de algún tiempo acá, se estime ya procedente. Esas otras razones afectan, como debe suceder en casos tales, a la vida interna de las Cortes y a la necesaria relación de ellas con la opinión pública, que han de reflejar. Naturalmente, este segundo aspecto, con ser muy importante el otro, tiene en régimen democrático la primacía decisiva, inherente al axioma consignado en el artículo 1.º, párrafo segundo, de la Constitución, cuando dice que en la República Española «Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo».

Las Cortes Constituyentes, a cuya elevación de miras, sensibilidad de emoción y rectitud esencial de propósito habrá siempre de hacerse justicia, han llevado a cabo la más intensa, constante y agotadora labor legislativa, y por ese mismo esfuerzo sin parecido, por la trascendencia de la obra y por las repercusiones de ésta, el quebranto ha sido inevitable y es patente, a la vez interior y externo. La alteración en el número de los partidos políticos, aumentando aquél y disminuyendo correlativamente los efectivos de algunos; la formación de los nuevos y la división de los antiguos; las cifras, motivos y significación de los votos y de las abstenciones, evidencian los extremos y linderos a que

llega la dificultad para constituir una mayoría absoluta y estable, si no homogénea, plenamente acorde

Por efecto del tiempo transcurrido y de los sucesos que en la vida pública fueron acaeciendo, han aparecido estados de opinión no coincidentes con la predominante en las Cortes, y que trascendiendo de manifestaciones sociales a una resultante oficial, se muestran: primero, en elecciones directas, aunque no totales y de carácter administrativo, impregnado siempre del sentido político que dió nacimiento al Régimen, y después, en otras elecciones de segundo grado, muy parecidas, por su origen, a las que son en varios países y Constituciones, fundamento básico de una de las Cámaras e indicador expresivo de la conciencia nacional. Si bien una potestad de disolución limitada, tiene como deber de prudencia el de no seguir instantáneamente a una advertencia aislada la reiteración de éstas, juntas con los demás motivos aconsejan buscar lo orientación y armonía definitivas, acudiendo a la consulta directa de la voluntad nacional, mediante elecciones, rodeada de garantías, que mantenga y acentúen progresivamente el decoro y rectitud de costumbres políticas en que la República Española tuvo la fortuna de nacer y ha tenido la dignidad de vivir.

Por las razones que expuestas quedan, haciendo uso de la prerrogativa que me concede el artículo 81 de la Constitución y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan disueltas las Cortes Constituyentes, y por otro Decreto simultáneo se convoca a nuevas elecciones.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.

Diego Martínez Barrios.

Con arreglo al artículo 81 de la Constitución y como consecuencia del Decreto de esta fecha, que disuelve las Cortes Constituyentes.

Vengo en expedir el siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo 1.º Las elecciones generales para Diputados a Cortes se celebrarán el domingo 19 de Noviembre próximo.

La segunda votación, cuando a ella hubiere lugar, se efectuará el domingo 3 de Diciembre siguiente.

Artículo 2.º Las Cortes se reunirán el viernes, 8 de Diciembre del corriente año.

Artículo 3.º Por los Ministerios de Justicia y de Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley y la garantía

más eficaz de los derechos de cada elector y candidato.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Diego Martínez Barrios,

Es principio constitucional clásico, desenvuelto por nuestras leyes procesales, el de que nadie pueda ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Aunque la infracción de tal principio fué sancionada en los Códigos penales, es un hecho evidente que al amparo de otras leyes, y aun de disposiciones de menor rango, se ha venido privando de libertad a los ciudadanos sin las garantías de su derecho que las leyes sabiamente establecieron. Ejemplo constante de tal aserto es el uso que hicieron los Gobernadores civiles de la facultad que la ley Provincial les concede para imponer arrestos hasta el máximo de quince días, en defecto de pago de las multas con que pueden sancionar los actos contrarios a la moral o a la decencia pública y las faltas de obediencia y de respeto a su autoridad, imponiéndolos de un modo sucesivo y continuado en forma que se traducían en verdaderas penas.

Motivaban quizá tal estado de cosas defectos y vacíos en nuestra legislación, en la que no existía procedimiento adecuado para corregir a vagos y maleantes, que siempre han representado un verdadero peligro social; pero publicada la Ley de 4 de Agosto último, que con técnica precisa y trámites adecuados, establece las medidas de seguridad necesarias para corregir aquel peligro, no pueden aquellas prácticas tener disculpa alguna, siendo preciso garantizar aquel derecho y establecer un procedimiento que los salvaguarde en tanto por vía legislativa no se extraigan las totales consecuencias del artículo 29 de la Constitución.

En atención a lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia y Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando los Gobernadores civiles impongan las sanciones autorizadas por el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1932, dictarán, al efecto, resolución, que se notificará al interesado, en la cual se exprese clara y concretamente el hecho que la motiva, que habrá de estar comprendido entre los que enumera como incursos en sanción el artículo mencionado.

Para el abono de las multas que autoriza a imponer dicho precepto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 93 del Código penal.

Contra la resolución del Gobernador imponiendo la multa y disponiendo la forma de su pago, podrá interponerse recurso de reforma en término

de dos días. La decisión del Gobernador resolutoria del recurso, que habrá de dictarse en igual término de dos días, será ejecutiva salvo el caso en que se interpongan el recurso de alzada que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 2.º El arresto supletorio, por falta de pago de la multa en el plazo señalado, será impuesto, siempre, que las circunstancias del corregido lo permitan, ateniéndose a lo prevenido en el artículo 83 del Código penal. La resolución que imponga el arresto también será motivada y se notificará al arrestado.

Artículo 3.º Los Gobernadores enviarán al Ministerio de la Gobernación una copia de todas las resoluciones dictadas en relación con estas sanciones y certificación acreditativa de haber sido notificadas al interesado con entrega de copia literal.

Artículo 4.º Los preceptos de este Decreto son aplicables a toda autoridad gubernativa que actúe con las atribuciones de Gobernador civil haciendo uso de la facultad del artículo 22 de la ley Provincial.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Diego Martínez Barrios.

El Ministro de Justicia,  
Juan Botella Asensi.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel Rico Avello.

2863

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Rolledo Jiménez, hijo de Juan y de Ana, soltero, pescador, natural de Ceuta, domiciliado últimamente en el Pasaje Heras, para que el día 30 y hora de las diez, comparezca ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas núm. 1216 de 1933 por malos tratos, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a doce de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,  
Francisco de Caveda

El Secretario,  
Juan Avila,

2864

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

### CEDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo mandado por el señor Juez de Instrucción de esta ciudad en la causa 34 de 1933 sobre lesiones, por choque de una camioneta de pasajeros y otra militar el día 6 de febrero pasado en el Llano de las Damas, se cita a María Marín Alvarez, que al ser curada en la Clínica, dijo vivía Casa Bendi Mora, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado a declarar, ofrecérsele el sumario y que sea reconocida por los médicos forenses, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 11 de octubre de 1933.

El Secretario,  
José Anaya

2869

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Jiménez Narváez Miguel, natural de Torrox (Málaga), de estado casado, profesión cabrero, de 39 años de edad, hijo de Miguel y Ana, domiciliado últimamente en Ceuta en la Barriada La Unión letra R, procesado por el delito de amenazas de muerte en causa núm. 376 de 1932, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta para constituirse en prisión decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz en expresada causa, por auto de once del actual.

Ceuta 16 de octubre de 1933.

2868

## DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CEUTA

Por el presente se hace saber que todas las licencias de uso de armas cortas de fuego quedan sin ningún valor ni efecto; abriéndose un plazo que empezará en 1.º de noviembre para la renovación o nueva concesión de licencias, sujetas ambas al expediente acostumbrado.

Ceuta 15 de octubre de 1933.

El Delegado del Gobierno interino,  
Luis de Terán.

2865

## Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Tetuán

### ANUNCIO

Por el presente se hace saber, que para las atenciones del lavadero mecánico, del mes de noviembre de este Establecimiento, deben adquirirse los artículos siguientes:

Carbón mineral. . . . .	9696 kilos
Leña . . . . .	6324 id.
Jabón común. . . . .	896 id.

Se invita a los comerciantes que deseen presentar ofertar de los indicados artículos, a que las entreguen en la Administración de este Hospital Militar en sobre cerrado y lacrado, dirigido al Jefe Administrativo, cualquier día laborable de diez a trece hasta el día 30 del corriente, en que se cerrará el plazo de admisión, recibíendose las muestras de jabón común para su prueba el día 25 del actual.

De las condiciones porque han de regirse la adquisición de que se trata, pueden informarse en las Oficinas de la Administración de este Establecimiento, donde obran los pliegos de condiciones técnicas y legales, que pueden consultar todos los días laborabl de 10 a 13 horas.

Tetuán 10 de octubre de 1933.

El Jefe Administrativo,  
Ignacio M. Recio.

28 2

## Ayuntamiento de Ceuta

### EDICTO

Don José Victori Goñalons, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Ceuta.

Hago saber: Que por orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de fecha 26 de septiembre último, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 7 del actual, se concede un plazo de quince días para que los contribuyentes que se hallen al descubierto del pago de la cuota corporativa puedan hacer efectivos sin recargos de apremio ni gastos de procedimientos cuantos recibos tengan pendientes de los años 1928, 1929, 1930, 1931 y primer trimestre de 1932, siendo condición precisa para la condonación de los citados gastos y costas, el abono íntegro de todos los recibos aún no satisfechos. Y los que deseen acogerse a los citados beneficios deberán ma-

nifestarlo en el Negociado 2.º de este Ilustre Ayuntamiento dentro del precitado plazo, que empieza a contarse desde el día de hoy.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ceuta 9 de octubre de 1933.

J. Victori.

## Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

### ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas aceites y otros diversos artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quien interese pueden presentar sus ofertas en esta oficina, sita en el Cuartel de Colón principal, hasta el día veintisiete del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 12 de octubre de 1933

El Comandante Jefe,  
Claudio Vázquez

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Mohamed Mohamed Duas, con domicilio en la kabila de Moradi de Bain, para que el día 20 y hora de las diez, comparezca ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas núm. 881 de 1933, por lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a once de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,  
Francisco de Caveda

El Secretario,  
Juan Avila,

2871

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciado Cristóbal Sirio Gil, de 45 años, soltero, natural de Igualeja (Málaga), hijo de Cristóbal y de María, domiciliado últimamente en el Pasaje de Recreo Alto, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 30 del actual a las diez a celebrar el juicio de faltas núm. 1131 de 1933, por lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a catorce de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,  
Francisco de Caveda

El Secretario,  
Juan Avila,

2871

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a En-hamed Kiran, hijo de Kiran y de El Amler, jornalero, para que el día 2 de noviembre y hora de las diez, comparezcan ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas núm. 1325 de 1933, por escándalo, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a ocho de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,  
Francisco de Caveda

El Secretario,  
Juan Avila,

# **Boletín Oficial de Ceuta**

## **TARIFA PROVISIONAL**

**Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.**

### **SUSCRIPCION**

**Un mes: DOS pesetas.**